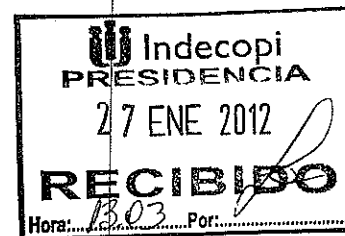


**INFORME N° 006 -2012/DSD**



A : **Hebert Tassano Velaochaga**  
Presidente del Consejo Directivo de INDECOPI

DE : **Verónica Perea Málaga**  
Directora (e) de Signos Distintivos

ASUNTO : Ley de Fomento y de Promoción de la Empresa Inclusiva

REF. : Hoja de trámite N° 6142

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 0572-2011/2012-CEBFIF-CR se envía a Indecopi una copia del Proyecto de la Ley N° 570/2011-CR que propone la Ley de Fomento y de Promoción de la Empresa Inclusiva.

En dicho Proyecto de Ley se verifica que el artículo 22 trata sobre la protección de la propiedad intelectual en los siguientes términos:

*“Se debe dotar o crear mecanismos eficientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual de la E.I. para lo cual el INDECOPI deberá implementar un tratamiento diferenciado para la E.I., simplificando el procedimiento de registro y disminuyendo los costos de tramitación; estableciendo una tarifa plana para tales efectos en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendarios”.*

A continuación se procederá a analizar dicho artículo del Proyecto de Ley en lo que respecta a las competencias de esta Dirección.

**II. ANALISIS**

En primer lugar debemos indicar que el procedimiento de registro de marcas se regula por una norma comunitaria andina, la Decisión 486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; así como por el Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba normas complementarias a la Decisión 486.

Esta Dirección considera que en lo que respecta a signos distintivos, ya existen procedimientos eficientes que protegen los derechos de propiedad industrial, por lo que no es necesario crear mecanismos adicionales o especiales.

Respecto a implementar un tratamiento diferenciado para las empresas inclusivas, debemos señalar que esto no es posible debido a que la norma comunitaria andina no establece diferencia alguna. Por el contrario, el espíritu de la Decisión 486 es establecer un trato igual para todos aquellos que soliciten el registro de marcas en algún país miembro de la CAN, dado que incluso se establece que cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la

Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1075 que aprueba normas complementarias a la Decisión 486, establece que podrán beneficiarse de las disposiciones establecidas en dicha norma, todas las personas naturales y jurídicas u otras entidades de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, estén domiciliadas en el país o en el extranjero. Asimismo, establece que dicho Decreto Legislativo se aplica a todos los sectores de la actividad económica. Es decir, no se establece diferencia ni preferencia alguna.

De igual forma, no es posible simplificar el procedimiento de registro toda vez que dicho procedimiento – incluyendo los plazos para las actuaciones dentro del mismo – está establecido en la norma comunitaria andina, la cual tiene carácter supra nacional, es decir, que tiene prevalencia sobre cualquier texto normativo nacional.

Sin perjuicio de ello, debemos indicar que el procedimiento de registro es bastante sencillo y dado que no se requiere firma de abogado, está diseñado de forma tal que cualquier persona pueda llevar el procedimiento por sí misma. Cabe precisar además que si bien dentro del procedimiento se establecen algunos plazos de 60 días hábiles, se trata de plazos a favor del solicitante, por lo que este puede absolver el requerimiento en el menor tiempo posible para así acortar los plazos e impulsar el procedimiento.

Cabe agregar que pese a la carga procesal y a los insuficientes recursos de esta Dirección, el promedio de tiempo de nuestro procedimiento no contencioso de registro de marcas es de 4 meses<sup>1</sup>, tiempo bastante reducido si se compara con otros países de América del Sur como Colombia (18 meses), Brasil (24 meses), Ecuador (9 meses) y Chile (9 meses).

Respecto a disminuir los costos de tramitación y establecer una tarifa plana, debemos indicar que las tasas de tramitación establecidas actualmente y aprobadas por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), responden al estudio realizado por nuestra Gerencia de Estudios Económicos en base a la metodología establecida por el D.S. N° 079-2007-PCM. Así, debemos informar que la tasa establecida para la tramitación de registro de signos distintivos es incluso menor que el costo real de dicho procedimiento.

En ese sentido, consideramos que no es viable establecer una tasa menor de tramitación para las empresas inclusivas.

Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que sí se trata de una tarifa plana en la medida que no se establecen tasas diferenciadas según el solicitante y que se trata de un importe único que se paga durante el procedimiento, no cobrándose adicionalmente tasas por reivindicación de prioridad, o por emisión del Certificado, o por anualidades luego de otorgado el registro, como si sucede en otros países de la región.

Adicionalmente debemos tener en cuenta que los signos distintivos son herramientas para competir en el mercado, y por lo tanto constituyen activos importantes en una empresa. Así, al obtenerse el registro de una marca se obtiene protección por el

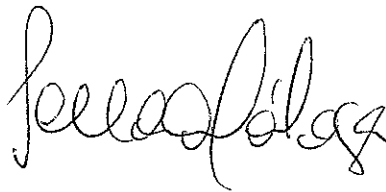
---

<sup>1</sup> Cabe precisar que el plazo legal para la tramitación de un registro de marca de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1075 es de 180 días hábiles; sin perjuicio de ello, la Dirección hace esfuerzos considerables para lograr emitir una Resolución aún en tiempos menores, teniendo actualmente un promedio de 4 meses para un procedimiento no contencioso.

período de 10 años, tiempo en el que, como se mencionó anteriormente, no debe realizarse ningún pago adicional.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- No es posible atender los requerimientos de establecer un tratamiento diferenciado con procedimientos simplificados para el registro de signos distintivos conforme se indica en el artículo 22 del Proyecto de Ley de Fomento y de Promoción de la Empresa Inclusiva, dado que va en contra de la Normativa Comunitaria Andina vigente, norma que tiene rango supranacional.
- No es necesario simplificar los trámites de registro de signos distintivos ya que de por sí estos son bastante sencillos y se realizan en tiempos bastante reducidos en comparación con otros países.
- El monto de la tasa vigente ha sido calculado en aplicación de la metodología establecida en el D.S. N° 079-2007-PCM.
- No se recomienda reducir la tasa de tramitación por registro de marcas, dado que la tasa vigente representa un costo incluso menor que el costo real del procedimiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Serafín', is centered on the page.

Lima, 27 de enero de 2012.